RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20199/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Córdoba, dentro de la solicitud de información presentada vía sistema Infomex-Veracruz con número de folio **05207019**, debido a que proporcionó respuesta incompleta a la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia....3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....7
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema Infomex-Veracruz, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió se diera respuesta a dos escritos que, en archivos "PDF", anexó a su solicitud de cuenta, y en los que se advierten sellos de acuse de recibo, el primero de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, y el segundo de uno de octubre de dos mil diecinueve, tanto de la Contraloría municipal como del la Sindicatura del Ayuntamiento, respectivamente, y en los que requiere la información que se indica a continuación:

> **Escrito recibido el 03 de septiembre de dos mil diecinueve**
>
> ...
>
> Es que solicito conozca de los hechos e inicie acciones administrativas por los Actos de Autoridad de personal municipal que han generado daño a mi persona y mi representada, requiriendo que en apego al derecho de petición y audiencia, emita una respuesta escrita a la presente en un plazo no mayor de 10 días hábiles.
>
> ...
>
> En este punto REQUIERO FORMALMENTE UNA DISCULPA ESCRITA, y reitero que como Contralora Municipal está en sus facultades, II. PROMOVER LA EFICIENCIA Y EFICACIA OPERATIVA.
>
> ...
>
> REQUIERO EN SU ACUSE, donde como solicite previamente, se extienda una disculpa por afirmar que la empresa con RFC [redacted] tiene adeudos fiscales, por concepto de pago de limpia pública del inmueble en [redacted], se anexe:

a.- La instrucción escrita al personal de Ingresos Municipales de alterar bases de datos como claramente se observa en punto 3.

b.- El motivo por el cual este año los recibos no manejan los valores catastrales, así como la clara discrepancia entre el valor del inmueble que en recibo 2018 señala $ [redacted] a la expresada a mano en folio 85425 de PRESUNTA EJECUCIÓN FISCAL de fecha 30 de Agosto del 2019 con una cantidad de $[redacted].

Escrito recibido el 01 de octubre de dos mil diecinueve

...

Le repito REQUIERO FORMALMENTE UNA DISCULPA ESCRITA, y reitero que como Contralora Municipal está en sus facultades, II. PROMOVER LA EFICIENCIA Y EFICACIA OPERATIVA. de lo contrario me obligara a recurrir en contra de ustedes como Sujetos Obligados que están sujetos a normatividad que les finca responsabilidades y estos hechos serán del conocimiento del Fiscal Anti Corrupción.

...

2. Prórroga del sujeto obligado. El sujeto obligado documentó prórroga, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

3. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

4. Interposición del recurso de revisión. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra del sujeto obligado.

5. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la entonces Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

6. Regularización del procedimiento y admisión del recurso.- El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el acuerdo ODG/SE/51/15/07/2020 de fecha quince de julio de dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el que se regularizó el procedimiento del expediente al rubro citado, asimismo mediante acuerdo del citado diecisiete de mayo, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo del nueve de junio del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El once de agosto de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, certificándose que las partes omitieron comparecer en el recurso de revisión, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las respuestas a los escritos anexos a su solicitud en archivo "PDF" y en los que se advierten sellos de acuse de recibo de la Contraloría municipal y la Sindicatura del Ayuntamiento de fechas tres de septiembre y uno de octubre de dos mil diecinueve, que en esencia refieren lo siguiente:

> **1.** Se conozca de los hechos e inicie acciones administrativas por los Actos de Autoridad de personal municipal que han generado daño a su persona y su representada requiriendo que en apego al derecho de petición y audiencia, se emita una respuesta escrita.[1]
> **2.** Requiere formalmente una disculpa escrita a la Contralora Municipal ya que está en sus facultades, el promover la eficiencia y eficacia operativa.[2]

[1] En escrito de tres de septiembre de dos mil diecinueve.
[2] Lo requiere en los dos escritos.

3. Se extienda una disculpa[3] por afirmar que la empresa con RFC [redacted] tiene adeudos fiscales, por concepto de pago de limpia pública del inmueble en [redacted], y se anexe:

a. La instrucción escrita al personal de ingresos municipales de alterar bases de datos como refiere en el punto 3.

b. El motivo por el cual los recibos de dos mil diecinueve, no manejan los valores catastrales, así como la clara discrepancia entre el valor del inmueble que en recibo 2018 señala $ [redacted] a la expresada a mano en folio 85425 de presunta ejecución fiscal de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve con una cantidad de $[redacted].

- ***Planteamiento del caso.***

El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado previa aprobación de su Comité de Transparencia, documento la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información de folio 05207019, una vez vencido el plazo prorrogado documento la respuesta, en la que se informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos: 4, 5, 6, 8, 55, 60, 67, 68, 72, 132, 133, 134, 139, 140, 143, 145, 147 y demás relativos y aplicables de la *Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz*; en respuesta se le comunica que con el objeto de responder de manera integral la presente solicitud de acceso a la información y a efecto de documentar la búsqueda de lo solicitado de manera exhaustiva, se giró oficio al área administrativa, siendo que a la fecha nos encontramos esperando la respuesta a lo requerido. Por lo que una vez que se cuente con la respuesta le será otorgada pertinentemente.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó el agravio siguiente:

...

Para contribuir a que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Con base a Jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Por lo que solicito al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información iniciar procedimiento en mi nombre.

como establece los anexos de la solicitud original señalo con claridad la oficina a la cual se hizo tal solicitud de oficio de 3 de septiembre y uno de octubre por lo que la respuesta del sujeto obligado de que se hizo una buscada exhaustiva y que se sigue en espera de una respuesta señalo que han trascurrido los plazos convencionales dentro de la ley de transparencia y ésta consulta de oficios ya tiene agotado ademas los días hábiles que la ley marca para cumplir con el derecho de petición, por lo cual cuento con que el IVAI sea garante de mi derecho al acceso a la información.

...

[3] Esto corresponde a lo solicitado en el escrito de tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Las partes omitieron comparecer al presente expediente, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de esta resolución.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personas del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información de naturaleza pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción VII, XVI y XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Si bien el Titular de la Unidad de Transparencia documentó una respuesta, a través del sistema Infomex-Veracruz, lo cierto es que en el oficio remitido se limitó a señalar que se estaba a la espera de la respuesta, porque aunque refiere que con el objeto de responder de manera integral la solicitud y a efecto de documentar la búsqueda de lo solicitado de manera exhaustiva, se giró oficio al área administrativa, sin indicar cual fue esa área, más aun no anexó los documentos soporte del trámite realizado.

Por lo tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado los trámites para localizar y en su caso proporcionar respuesta de las áreas que pudiesen contar con la información, en este sentido, el ente público incumplió con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, con lo cual vulnero al derecho a la información de la persona inconforme que amerita ser reparado a través del presente fallo.

Ahora el reclamo del recurrente radica esencialmente, en que no se ha dado respuesta a sus escritos que el tres de septiembre y uno de octubre de dos mil diecinueve, presento a la Contraloría Municipal y a la Sindicatura del Ayuntamiento, según se advierte en los sellos de acuse de recibo visibles en los referidos escritos.

En los artículos 4 y 5 de la Ley 875, se establece que el acceso a la información, como derecho humano comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, la cual es generada, obtenida, adquirida, transformada y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, siendo pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que la propia ley prevé.

En concordancia con el artículo 143 de la ley de transparencia local el cual dispone que: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".*

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 145 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Esta última hipótesis guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área. Esta regla tiene una excepción: cuando del análisis de la normatividad que rige el actuar del ente obligado no se advierta el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información, es innecesario declarar formalmente la existencia de la información (así lo ha reconocido el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 7/10).[4]

En este orden de ideas, debe considerarse que, si bien a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados sin que su alcance implique el pronunciamiento sobre cualquier temática que le sea planteada, conforme al criterio 03/2003 emitido por el

[4] Consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-10.docx

Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

> ...
>
> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.
> Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.
>
> ...

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia debió realizar todos los trámites internos que resultara necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones fueran competentes para dar respuesta, y que en este caso son la Contraloría y la Sindicatura del sujeto obligado dado que fueron las áreas que recibieron los escritos señalados por la parte recurrente, y en el caso de esta última porque además su titular, es decir el Síndico, entre sus atribuciones se encuentra la de coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste, de conformidad con lo señalado en el artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre; ello a efecto de dar respuesta a la solicitud, debiendo acompañar a su respuesta la documentación expedida por las áreas competentes, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> ...

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta proporcionada, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previo trámite ante las áreas de la Contraloría municipal y la Sindicatura del Ayuntamiento, emita respuesta, en relación con la existencia o inexistencia de lo solicitado en los escritos de tres de septiembre y uno de octubre de dos mil diecinueve, debiendo considerar lo señalado en el artículo 143 de la ley de transparencia local.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos